




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 19/08/2022 que recayó al expediente RR/009/2022		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (07) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24
mla

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s).	2	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.





Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Expediente RR/009/2022

Ciudad de México, a diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

Visto el oficio número SRCI/URACS/DGRVP/322/631/2022 de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el dieciocho siguiente, a través del cual hace llegar el escrito signado por la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, presentado ante dicha unidad administrativa el dieciséis de agosto del año en curso, por el que interpone **recurso de revocación** en contra de la resolución de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, dictada por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial en el expediente administrativo **000054/2021**, y

RESULTANDO

I.- Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial¹ de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuibles a la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, radicándose bajo el número de expediente **000054/2021**.

II.- Una vez substanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, en fecha catorce de julio del dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, emitió la resolución por la que determinó la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar respecto de las irregularidades en que la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, incurrió en su declaración de situación patrimonial inicial presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis cuando fungía como **Jefe de Departamento de Suministro y Control de Abasto en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; así mismo, determinó que dicha persona es administrativamente responsable por las irregularidades administrativas atribuidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, consistentes en que faltó a la veracidad en su

¹ Con base en el artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, la antes denominada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de acuerdo al Artículo 3, apartado A, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, cambió su denominación a Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, por lo cual de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, que indica que en los casos en que las unidades administrativas modifiquen su denominación, utilizarán la nueva, en la presente resolución se hace referencia a la actual denominación de la mencionada Dirección General.



declaración de modificación de situación patrimonial presentada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en que omitió manifestar diversas cuentas bancarias a su nombre, así como un inmueble y diversas cuentas bancarias a nombre de su dependiente económico, contraviniendo lo establecido en la fracción XV del artículo 8 en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, dicha autoridad consideró que la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, justificó que erróneamente señaló a la C. [REDACTED] como su dependiente económico, por lo que no tenía la obligación de declarar sus cuentas bancarias ni sus inmuebles; y justificó también que equivocadamente interpretó que solamente debía declarar las tarjetas de crédito, no así la cuenta en la que depositaba sus cheques de nómina, por lo que la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, determinó procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para abstenerse de imponer una sanción a la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, como se observa en los Considerandos **TERCERO, QUINTO y SEXTO** que dan sustento al Resolutivo **TERCERO** de la resolución mencionada.

III.- En contra de la resolución del catorce de julio del dos mil veintidós, la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de esta Secretaría, con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, interpuso recurso de revocación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que esta Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos sancionados por **Faltas no Graves**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X, 21, apartado E, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO. - Del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revocación signado por la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, esta autoridad logra advertir que éste se fundamenta en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, resulta menester remitirse a lo establecido por el artículo 210 de la Ley en cita, mismo que establece el supuesto en que podrá presentarse el recurso de revocación de que se trata e indica lo siguiente:

“Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **Faltas administrativas no graves** en los términos de las resoluciones administrativas **que se dicten**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





conforme a lo dispuesto en el presente Título **por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.”

Énfasis añadido

De dicho dispositivo legal, se desprende que el recurso de revocación podrán interponerlo los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **faltas administrativas no graves**, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el **“Título Segundo, Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, del contenido del ocurso presentado por la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, se advierte que pretende interponer recurso de revocación en contra de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, que le atribuye una responsabilidad administrativa respecto de una conducta que se adapta a la descrita en el artículo **8, fracción XV** en relación con el artículo **13**, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se **considera como una infracción grave**, en términos del **Resolutivo TERCERO** que se sustenta en el análisis que se realiza en los considerandos **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la resolución recurrida.

Entonces, si dicha conducta fue calificada como grave al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y **conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, -ordenamiento que se encuentra vigente-, el recurso de revocación, procede solo para faltas administrativas no graves**, es evidente que el recurso intentado por la **C. Linda Citlalli López Ochoa** es improcedente, al ser esta autoridad competente única y exclusivamente para conocer del recurso de revocación que interpongan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas **no graves**, tal y como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es la norma jurídica vigente al momento en que se intenta el referido recurso.

Cobra aplicación la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro digital: 167230

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XLIX/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273

Tipo: Aislada

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.



*Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, **cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*En ese contexto, **si se tiene que la norma procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento correspondiente, sin que sea factible una aplicación retroactiva de un ordenamiento anterior, pues los derechos emanados nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, es evidente que el ordenamiento aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en sus artículos 210 a 213 se prevé lo conducente al recurso de revocación.***

Por lo anterior, lo legalmente procedente es desechar el recurso de revocación intentado por la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, en contra de la resolución de fecha catorce de julio dos mil veintidós, emitida por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo **000054/2021**, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría.

SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente a la **C. Linda Citlalli López Ochoa**, la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. - **Comuníquese** esta resolución al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial; y toda vez que ya cumplió el objeto para el que fue enviado, devuélvase el expediente administrativo número **000054/2021**.

CUARTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Así lo resolvió y firma la Subdirectora de Recursos, de conformidad con los artículos 21, apartado E, último párrafo, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en ausencia de la Directora de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, para los efectos legales conducentes.

LIC. MIRYAM BARUCH LEYVA GÓMEZ.

FCR/MERM/AMC
Volante 15856